

QUE ADICIONA UN ARTICULO 1803 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 78 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 291 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Los suscritos, diputados a la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de esa soberanía la

Iniciativa que agrega el artículo 1803 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; modifica el artículo 78 del Código de Comercio; y modifica y agrega un segundo párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Exposición de Motivos

La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos en los que, siendo de ejecución continuada, periódica o diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en virtud de que la base económica general tenida en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de su ejecución.

Los juristas de la Edad Media sostenían que, para subsanar esta situación, se sobreentiende en los contratos la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, según la cual el contrato se rescinde cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención. Las épocas de posguerra dieron asimismo numerosos ejemplos de cómo cambia el valor de las cosas y un sentimiento de justicia consecuente ha justificado que se exima de cumplir sus obligaciones a aquellos contratantes que no previeron eventos o circunstancias que posteriormente influyeron de manera profunda sobre las relaciones económicas; para el efecto, la rescisión por lesión *ultra dimidium* surgió como un remedio para los desequilibrios económicos derivados de los contratos destinados a producir efectos en un tiempo futuro, cuando la obligación de cumplir una prestación, asumida contractualmente, hubiera devenido demasiado onerosa en virtud de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que tienen trascendencia jurídica.

La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos implicaría en ocasiones una *excesiva onerosidad por causa imprevisible*, que lleva consigo un desarreglo entre las prestaciones recíprocas en las que descansa el justo equilibrio, entre los beneficios y los gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Frente a la regla *Pacta Sunt Servanda*, que sostiene el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la Teoría de la Imprevisión postula la expresión *Rebus Sic Stantibus*, que prevé que la fuerza obligatoria del contrato opera siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró.

Por supuesto, la Teoría de la Imprevisión incluye para su aplicación las siguientes condiciones: a) que la alteración de las circunstancias sea imprevisible; b) que esa alteración afecte sustancialmente las obligaciones del deudor, de manera que se produzca una situación de injusticia o iniquidad en la equivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad; c) que se trate de alteraciones de la situación general del país o de la región y no de circunstancias particulares o personales del deudor; y d) que no se trate de obligaciones aleatorias.

En nuestra legislación actual, el artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que el arrendatario tiene derecho a una rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos *por casos fortuitos extraordinario*; que son, de acuerdo a la misma norma, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u *otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever*.

De igual modo, la presente iniciativa atiende la práctica, principalmente bancaria, de incluir en los contratos de apertura de crédito, o con motivo de ellos, prestaciones, gastos y comisiones que superan en su conjunto los montos de los intereses pactados de acuerdo con las directrices, para el efecto, del Banco de México, con lo cual se desvirtúa el control que el banco central de la nación debe ejercer sobre los montos reales de los intereses cobrados por créditos concedidos.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero.- Se agrega el artículo 1803 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, con el siguiente texto:

Artículo 1803 Bis.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato. Salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de trato sucesivo surjan acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad, o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio, y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución. Para tales efectos, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos del contrato deberá indemnizar a la otra de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato; además de los gastos que tuvieran que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. La indemnización comprenderá el cincuenta por ciento del monto real y sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare a la proposición.

Artículo Segundo.- Se modifica el artículo 78 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, **con las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la equidad, al uso o a la ley**, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo Tercero.- Se modifica el primer párrafo del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se le agrega un segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 291.-

intereses, **así como las** prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, **cuya suma nunca superará el importe del interés que se haya estipulado para la operación.**

El cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración del contrato, podrá alegarse para dar por terminado éste. La parte que haya obtenido la cesación de los efectos del contrato deberá indemnizar a la otra, en un cincuenta por ciento, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare a la proposición.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de noviembre de 1998.

Dip. Alvaro Arceo Corcuera, dip. Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbricas)